



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25513 31 89 001 2019 00043 01

José Humberto Virgúez Clavijo y otro vs. Corporación Club Social.

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante contra la sentencia proferida el pasado 27 de noviembre de 2020.

Antecedentes

1. Esta sala de decisión, mediante sentencia emitida el 27 de noviembre de 2020, revocó los numerales segundo, tercero y octavo de la sentencia apelada, para declarar probada la excepción de cosa juzgada en relación con la indemnización plena y ordinaria de perjuicios por culpa patronal consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, y modificó los numerales cuarto y quinto para declarar que el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez por origen laboral a partir del 5 de mayo de 2017. En lo demás, confirmó la decisión, sin imponer condena en costas en segunda instancia.

2. La parte demandante elevó solicitud de aclaración sobre los siguientes aspectos: i) ¿Cuál es la normativa procesal o adjetiva que se tuvo en cuenta para absolver de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios por culpa patronal?; ii) ¿Cuál es el monto de la pensión de invalidez que debe asumir la entidad demandada?; 3) ¿La pensión de invalidez debe ser vitalicia?; y 4) ¿Las costas de segunda instancia se generaron o no se generaron?



Consideraciones

Dispone el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo siguiente:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...).

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración» (negrilla fuera del texto original).

Por cuestiones de método, entrará la sala a resolver sobre cada uno de los puntos de inconformidad planteados por la parte demandante para establecer si existe un concepto o frase que ofrezca un verdadero motivo de duda.

¿Cuál es la normativa procesal que se tuvo en cuenta para absolver de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios por culpa patronal?

En la sentencia quedó claramente definido que, debido a que la indemnización plena y ordinaria de perjuicios **no era un derecho cierto e indiscutible**, sino incierto y discutible, sobre el cual había libertad de negociación, no era viable entrar a estudiar tal aspecto, al haber quedado cubierta cualquier controversia al respecto con la suma recibida por el trabajador.

Así se dejó claro en la parte motiva de la providencia:

En cuanto a la categoría de derecho incierto y discutible de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios derivada de la ocurrencia de un accidente por culpa patronal, la misma corporación enseña:



Si bien, como lo apunta la censura, en el acta de conciliación no se hizo precisa mención del accidente de trabajo y sus secuelas, a juicio de la Sala ello no era necesario para entender que dentro de la acepción “indemnizaciones de cualquier índole” se comprende la contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en tanto se trata precisamente de la eventual “indemnización total y ordinaria de perjuicios” , a causa de la culpa del empresario en la producción del siniestro profesional que, como tal, es un derecho incierto y discutible, por tanto posible de ser englobado dentro de la expresión utilizada en el documento contentivo de la conciliación (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL, 31 ene. 2012, radicado 39261).

En consecuencia, no hay lugar a aclarar la sentencia en este aspecto, dado que, el hecho de haber operado el fenómeno de cosa juzgada sobre dicho rubro, no impone su configuración como derecho para otras personas.

¿Cuál es el monto de la pensión de invalidez que debe asumir la entidad demandada?

Sobre este tópico, baste con decir que el monto de la pensión de invalidez de origen laboral a cargo del empleador no fue motivo de reparo por ninguna de las partes en el recurso de apelación. Tan solo lo fue la fecha de su disfrute. Por tal motivo, no tenía por qué esta corporación entrar a pronunciarse sobre ese aspecto, al no tener competencia para ello, tal como lo restringue el postulado de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con todo, no está de más agregar que el monto de la pensión de invalidez sí fue establecido por el juzgador de primera instancia, y lo hizo en un salario mínimo legal vigente mensual. De ahí que, si el salario mínimo legal vigente mensual es variable cada año, lo lógico es que la pensión de invalidez corra la misma suerte.



¿La pensión de invalidez debe ser vitalicia?

Sobre este aspecto tampoco hay lugar a aclarar nada de la sentencia. Allí claramente se expresó lo siguiente:

«Por lo demás, se agrega que la prestación en estudio, por regla general, no se concibe en el Sistema de Seguridad Social como una prestación económica de carácter vitalicia, dado que, el estado de invalidez puede variar e, incluso, el trabajador puede recuperar sus fuerzas de trabajo para incorporarse al mundo de trabajo en otro tipo de actividades que estén en armonía con sus habilidades. Incluso, así puede desprenderse del artículo 17 de la ley 776 de 2002 que supedita la continuidad de su pago a que el pensionado se someta a exámenes, controles o prescripciones que le sean ordenados en el marco de una rehabilitación integral».

Luego, es diáfano que la intención de la parte demandante no es otro que intentar modificar lo decidido, lo que no es posible.

¿Las costas de segunda instancia se generaron o no se generaron?

En este punto, le asiste razón la parte demandante porque en el numeral cuarto de la sentencia apelada se establece que no hay lugar a imponer condena en costas en esta segunda instancia y en la parte motiva se plasma que *«agotado el temario de los recursos de apelación, no queda más que anunciar que en esta ocasión [NO] se causan costas, y las de primera instancia continuarán a cargo de la entidad demandada por ser parte vencida»*. Es decir, se omitió la expresión «no» al momento de redactarlo por un *lapsus calami*.

Por lo tanto, habrá de aclararse la sentencia en el sentido de establecer que la intención de esta corporación era no imponer condena en costas de segunda instancia, por así permitirlo los numerales 5º y 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, por haber resultados prósperos parcialmente los recursos de apelación presentados por ambas partes.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Aclarar la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020, en el sentido de establecer que en esta instancia no se causan costas, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Negar, en lo demás, la solicitud de aclaración presentada.

Tercero: Notificar esta providencia a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en los precisos términos consagrados en los artículos 103 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado